



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007527

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/270110/4

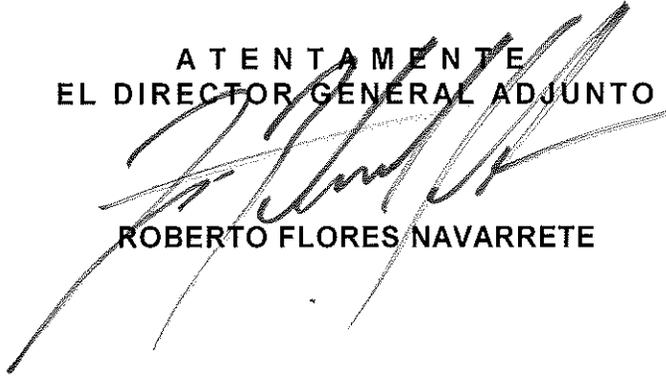
Sesión: I ORDINARIA DEL 2010

Fecha: 27 DE ENERO DE 2010

NO PROCEDE EMITIR OPINIÓN POR PARTE DE ESTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN RESPECTO DE LAS RENUNCIAS QUE SE PRESENTEN A PERMISOS DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA

Criterios adoptados: SUGERIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CALIFIQUE LA PERSONALIDAD DEL O LOS PROMOVENTES DE LAS RENUNCIAS DE LOS PERMISOS DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA, O EN SU CASO REALICE LAS PREVENCIÓNES A QUE HAYA LUGAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE SER QUIEN RECIBE LAS PROMOCIONES

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE EL CRITERIO RESPECTO DEL TRATAMIENTO QUE SE LE DEBEN DAR A LA PRESENTACIÓN DE RENUNCIAS RESPECTO DE PERMISOS DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA OTORGADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CONFORME A LOS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. En términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y conforme al Reglamento de Telecomunicaciones, ordenamientos anteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "SCT") otorgó a diversas personas físicas y morales permisos para instalar y operar redes de radiocomunicación privada, dentro de los cuales se autorizaba el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de los cuales actualmente existen aproximadamente veinte mil títulos.

Posteriormente, a la entrada en vigor de la LFT, dichos permisos ya no fueron observados por la misma y se estableció que el procedimiento para que los particulares pudieran hacer uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sería mediante una concesión previa licitación pública.

Sin embargo, el artículo Quinto Transitorio de la LFT, dispuso que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se respetarían en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término, causa por la cual, en la actualidad siguen vigentes todos aquellos permisos que se otorgaron de manera indefinida.

Cabe destacar, que en el transcurso de la vigencia de la LFT diversos permisionarios de radiocomunicación privada han presentado ante la SCT la renuncia a sus respectivos títulos, las cuales eran remitidas a esta Comisión para que se realizara la calificación de la misma.

- II. Mediante oficio 2.1.203.4126 de fecha 7 de noviembre de 2008, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la SCT, ahora Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la SCT (en lo sucesivo la "DGPTR") informó a la Unidad de Servicios a la Industria (en lo sucesivo la "USI") que ya no solicitarían opinión previa a este órgano desconcentrado, respecto de las renunciaciones de los permisos de radiocomunicación privada basado en lo siguiente:

1. La Comisión tomaría nota de la renuncia y lo enviaría a glosa del expediente respectivo;
2. El Reglamento Interior de la SCT no contempla la opinión previa de la Comisión para las renunciaciones de permisos de radiocomunicación privada, y;



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

3. La terminación del permiso no libera a su titular del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo durante su vigencia.

Con base en lo anterior, la USI procedió a devolver a la DGPTR los escritos de renunciaciones de los permisos de radiocomunicación privada remitidas previamente para que esa unidad administrativa procediera en lo conducente.

- III. No obstante lo anterior, la DGPTR mediante Oficio No. 2.1.203.-3069 de fecha 29 de mayo de 2009, solicitó de nueva cuenta a la USI la opinión del Pleno de la Comisión respecto de diversas renunciaciones presentadas a permisos de radiocomunicación privada, argumentando que tal y como lo establece el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "RICFT") es facultad de este órgano colegiado emitir opinión a la SCT sobre la nulidad, revocación o terminación de permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, considerando que la renuncia es una forma de terminación conforme lo establece el artículo 37 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley"), por tanto, requiere de la opinión respectiva para emitir la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de la Comisión. De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción XII y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT"), la Comisión es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Para el logro de estos objetivos, en términos de los artículos 9-A fracciones IV y VIII y 64 fracción XI de la LFT, y en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para expedir disposiciones administrativas así como para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por tanto, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO.- Naturaleza Jurídica de las Renunciaciones.- La solicitud de la DGPTR referida en el Antecedente III de la presente Resolución, dirigida a esta Comisión para que se emita la opinión que corresponda respecto a la procedencia de opinión a las renunciaciones de los permisos de radiocomunicación privada otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la LFT, hace



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

necesario realizar un análisis tanto de los permisos de radiocomunicación privada, como de la naturaleza jurídica de las renunciaciones.

De la revisión y análisis de las disposiciones de la LFT en congruencia con sus objetivos, se pudo constatar que los permisos de radiocomunicación privada no están previstos en las disposiciones sustantivas de dicho ordenamiento legal, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio, al establecer que, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.

En este tenor, la renuncia a los permisos de radiocomunicación privada por parte de sus titulares, no debe analizarse en términos del artículo 37 de la LFT, sino de manera supletoria en el artículo 11 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA") que establece que el acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por la renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público.

En efecto, el artículo 37 de la LFT si bien es cierto, hace referencia a la terminación de concesiones y permisos, también cierto es, que la referencia a permisos se debe entender exclusivamente a los permisos previstos en el artículo 31 de la propia ley, que son a saber: i) para establecer una comercializadora de servicios o ii) para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras.

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que ésta Comisión en términos del artículo 1 de la LFT, y en ejercicio de sus facultades de inspección y verificación mantiene una vigilancia permanente al espectro radioeléctrico amparado en los permisos de radiocomunicación privada y respetando los términos y condiciones de los propios permisos, al no existir disposiciones regulatorias para éstas redes privadas.

En ese sentido, tomando en cuenta que al ser la renuncia de los permisos de radiocomunicación privada, un acto unilateral que extingue de pleno derecho el acto administrativo de carácter individual, que los permisos fueron emitidos en exclusivo beneficio de su titular y que la renuncia del permiso no afecta el interés público, esta Comisión considera que no requiere de ulterior trámite la sustanciación de la renuncia del permiso; y por lo tanto, no hay materia sobre la cual emitir una opinión.

La revisión del acreditamiento de personalidad de un promovente no consiste en una opinión, por tal motivo el artículo 24 fracción XVI del Reglamento Interno de ésta Comisión, establece como facultad de la USI "calificar las renunciaciones o cancelaciones de los permisos en materia de telecomunicaciones, con sujeción a las disposiciones aplicables", consistiendo dicha calificación precisamente en revisar si quien promueve por parte del permisionario cuenta con las facultades suficientes para renunciar a los derechos, y de no ser el caso, proceder a realizar el requerimiento correspondiente. Por lo tanto, tal revisión no debe asimilarse a la emisión de una



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

opinión, puesto que como se dijo antes, la renuncia es un acto unilateral de la voluntad no sujeto a condición alguna.

En ese tenor, se considera que no se requiere de la opinión de esta Comisión para verificar si surte o no efectos la renuncia correspondiente, pues como ya se mencionó, esta surte al momento de su presentación, debiendo únicamente calificarse que la persona que promueva cuente con las facultades necesarias para realizar dicho acto con la documentación que presente para acreditar su personalidad, la cual está obligado a adjuntar a su promoción, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 15 de la LFPA.

Abundando al respecto, en caso de que el promovente no adjunte a su escrito inicial la documentación que acredite su personalidad, la autoridad que recibe la promoción está obligada a requerir la información faltante dentro del primer tercio del plazo de respuesta, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A de la LFPA, razón por la cual se considera que es la propia DGPTR quien podría verificar la personalidad del promovente y en consecuencia la renuncia del permiso surtiría plenamente sus efectos revirtiéndose el espectro radioeléctrico al Estado en ese momento, ya que en opinión de esta Comisión el acreditamiento de la personalidad es lo único que se requiere para renunciar a un permiso de radiocomunicación privada.

Atento a lo anterior, la nueva solicitud de opinión por parte de la DGPTR referida en el Antecedente III de la presente Resolución, no resulta procedente debido a que el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interno de esta Comisión, el cual se refiere a la opinión que debe emitir esta Comisión a la Secretaría respecto de la nulidad, revocación o terminación de los permisos y autorizaciones de telecomunicaciones, se debe entender que, al establecer "revocación o terminación" no pretendió por ese hecho referirse a todos los casos de terminación previstos en el artículo 37 de la LFT, que son a saber: i). vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo; ii) renuncia del concesionario o permisionario; iii) revocación; iv) rescate; v) liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

En efecto, el vencimiento del plazo, la renuncia y la liquidación o quiebra, son causales de terminación que no requieren de opinión, ya que se actualizan, por el simple transcurso del tiempo, por la voluntad del titular del permiso, y por la declaratoria correspondiente, respectivamente. En el caso del rescate, este solo opera cuando existen concesionados o permisionados bienes de dominio público, que no sería el caso de los permisos a que se refiere el artículo 31 de la LFT, esto es, los permisos para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública o para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras.

En razón de lo anterior, se reitera que el término "terminación" sólo se asimiló como sinónimo a la causal de revocación, lo cual encuentra sentido si se considera que esta sólo se actualiza por el incumplimiento a determinadas disposiciones de la LFT o de las condiciones de la concesión



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

o permiso, ya que, para que se configure la figura jurídica de la revocación y por lo tanto, se tenga por terminado el permiso, es necesario llevar a cabo el procedimiento correspondiente por parte de la Secretaría, dando audiencia al afectado previo a emitirse la resolución correspondiente, de ahí que sea necesario que esta Comisión como autoridad competente para verificar e inspeccionar a concesionarios y permisionarios emita la opinión que corresponda a esa Secretaría por ser la competente para emitir la resolución de revocación.

Habida cuenta de lo anterior, y tomando en consideración que el procedimiento administrativo debe regirse por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el escrito de renuncia a un permiso de radiocomunicación privada otorgado por la SCT, consideramos puede ser resuelto por la propia DGPTR, si se considera que esta unidad administrativa califica la personalidad de quien promueve la renuncia, pues como se dijo antes esta surtiría plenamente sus efectos en ese momento o en su caso, dicha autoridad podría hacer la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la LFPA, y resolver la petición de manera expedita, situación que incluso ya había acordado la DGPTR mediante el oficio No. 2.1.203.4126 de fecha 7 de noviembre de 2008 por considerar ocioso el requerimiento de opinión de ésta Comisión, indicando que esta Comisión solo tomaría nota de la renuncia para enviarla al expediente respectivo.

Finalmente, para efectos de la calificación de la personalidad de los promoventes en el caso de renunciaciones de los permisos, se considera que aquellos representantes que promuevan en nombre de algún permisionario, basta que presenten poder general o especial, con facultades de administración en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el sentido de que las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, como lo es en el presente caso los permisos para radiocomunicación privada, no crean derechos reales ya que otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público, en tal virtud no se considera necesario que acrediten su personalidad con un poder para actos de dominio.

En el evento de que la DGPTR considere conveniente resolver de manera expedita los escritos de renuncia, esta Comisión únicamente debería tomar nota de las mismas previo aviso de la Secretaría, sin embargo, tomando en cuenta que a la fecha la DGPTR ha remitido cierto número de escritos de renunciaciones que se encuentran actualmente en la USI, se considera que estas deben ser analizadas por dicha unidad administrativa en los términos expresados en la presente Resolución, esto es, deberá de realizar el análisis correspondiente de la personalidad que ostenten los promoventes de las mencionadas renunciaciones en términos de la presente Resolución y hacerlo del conocimiento de la DGPTR para los efectos conducentes y en su caso, remitir los antecedentes al archivo.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 31, 37 fracción II, 64 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Secretaría de Comunicaciones y Transportes y; 9 fracción VII y penúltimo párrafo y; 24 apartado a) fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. No procede emitir opinión por parte de esta Comisión a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto de las renunciaciones que se presenten a permisos de radiocomunicación privada, en virtud de lo señalado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

Segundo. Sugerir a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión califique la personalidad del o los promoventes de las renunciaciones de los permisos de radiocomunicación privada, o en su caso realice las prevenciones a que haya lugar en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de ser quien recibe las promociones, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria, a notificar a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión la sugerencia a que se refiere el resolutive segundo anterior y calificar las renunciaciones que ya obran en su poder de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

HÉCTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE

RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO

GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO

JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria del 2010 celebrada el 27 de enero de 2010, mediante acuerdo P/270110/4.